



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00319-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1873

Procede el Juzgado, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que a letra señala:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

El plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido el dicho término, no es posible su citación al proceso.

Dentro del presente medio de control y mediante Auto Interlocutorio No. 2997 del 25 de noviembre de 2016, fue admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, respeto de la aseguradora LA

PREVISORA S.A., en consecuencia, a partir de la mencionada providencia fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación del llamado en garantía, sin embargo, dicho término venció en silencio – 25 de mayo de 2017 -, sin que pudiese efectuarse la notificación personal a la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente medio de control la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

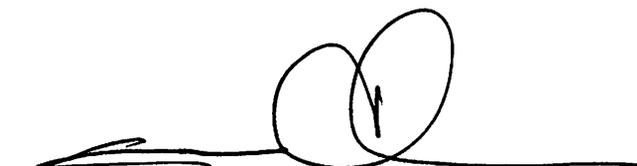
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FABIÁN NARANJO ARIAS monicalozanotorres@hotmail.com forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co johanapalacio25@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00427-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1486

El 13 de mayo de 2014 se instaló audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se ordenó por parte del Despacho la vinculación oficiosa como litisconsorte necesario a la EMPRESA DE AGUAS S.A. E.S.P.; decisión contra la cual la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá. Mediante pronunciamiento del 14 de julio de 2017 el Magistrado Ponente resolvió el recurso interpuesto en el que REVOCÓ la decisión tomada por el *a quo*, por lo que éste Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

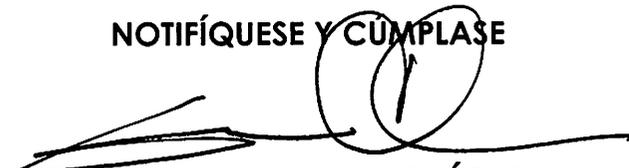
En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el inciso 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ELKIN DAVID MARTÍNEZ y OTROS marthacvg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00568-00 °
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1485

El 11 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que, se concedió el término de tres (03) días para la justificación por la inasistencia a la diligencia del perito y los testigos. En virtud de lo anterior, se allega por parte del apoderado de la Policía Nacional solicitud de desistimiento del testigo MIGUEL ANTONIO TUJANO VILLARAGA y por la apoderada del extremo demandante, la justificación de inasistencia del perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ.

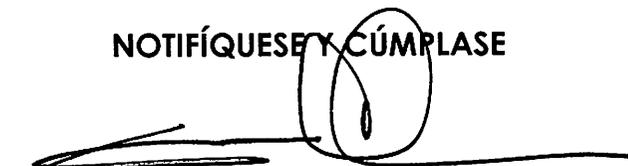
Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia. En cuanto a la solicitud de desistimiento presentada, la misma se resolverá en la audiencia de pruebas, cuya fecha y hora señalará éste Juzgado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: AMPARO ORTIZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA despacho@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00358-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO 1872

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 11 de agosto de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos Yineth Vargas Bautista y Roberto Camacho Cortés, justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Así mismo, se concedió el mismo término para que la demandante justificara la inasistencia a la audiencia, presentando prueba sumaria de la razón por la no comparencia a la diligencia, en consecuencia, se tendrá como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día 24 de octubre de 2017 a las 11:00 am, en la cual se absolverá el interrogatorio que formule la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Yineth Vargas Bautista y Roberto Camacho Cortés, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NELLY MELBA ARÉVALO <i>Jonum-50-90@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <i>notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00458-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1875

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora NELLY MELBA ARÉVALO, contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el fin de se declare nulidad de las Resoluciones RDP 030367 del 19 de agosto de 2016, RDP 041122 del 28 de octubre de 2016 y RDP 006730 del 22 de febrero de 2017, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer a la demandante la pensión de sobreviviente de jubilación y gracia, como compañera permanente del señor Alfredo Torres Rodriguez (q.e.p.d.).

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MELBA ARÉVALO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00458-00

se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor ALFREDO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) prestó sus servicios como docente fue en la Institución educativa INEM José Eustasio Rivera del Municipio de Leticia Amazonas (f. 65).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Cundinamarca, para su asignación al Juzgado Administrativo de Leticia, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Cundinamarca para su asignación al Juzgado Administrativo de Leticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1482

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL abg.fernandorodriguez@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00030-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*"

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2017, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1483

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARÍA CEBALLOS CARDONA asociaciondebabogados@hotmail.com oscarabogado0121@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00400-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*"

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso...

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2017, en el que se le ordenó depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2017, esto es, depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ALVARO ENRIQUE ACUÑA y OTROS
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00648-00
AUTO	DE SUSTANCIACIÓN No. 1484
ASUNTO	DESPACHO COMISORIO

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 0029, procedente del Tribunal Administrativo del Meta, el Despacho fijará fecha y hora para la recepción del testimonio del Coronel JAIRO HUMBERTO RÍOS ORREGO.

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta (11:30) de la mañana, como fecha y hora en que se recepcionará la declaración del señor Coronel JAIRO HUMBERTO RÍOS ORREGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1871

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAGOBERTO NARVAEZ TOVAR Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>Amvive64@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-31-002-2013-00562-00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 10 de agosto de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos Gentil Cerquera Monje y Danilo Asdrúbal Cuellar Leal, justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

De otra parte, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Gentil Cerquera Monje y Danilo Asdrúbal Cuellar Leal, conforme a los argumentos antes expuestos.

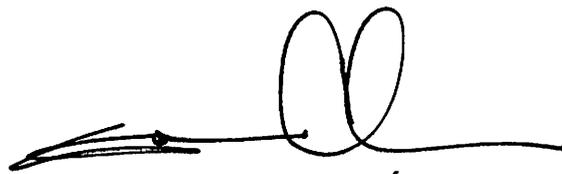
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a small loop at the end, followed by a large, stylized 'E' or 'M' shape.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **EMILIANO SUAREZ BERMEO**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00598-01
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1476

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 7 de octubre de 2016, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 13 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **RAMON MUÑOZ TIERRADENTRO**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00623-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1471

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 7 de febrero de 2017, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 3 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

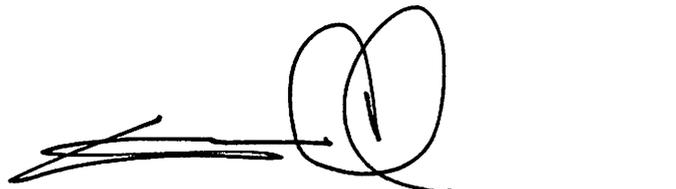
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **MARIA NOHELIA SANCHEZ BARRERA**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-0025-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1472

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 7 de febrero de 2017, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 3 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

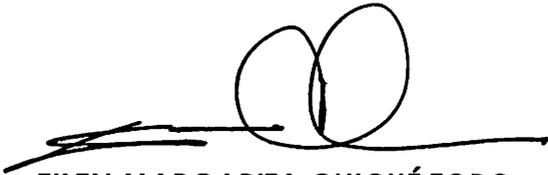
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : **LUIS MARY ANDRADE MOSQUERA**
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-**2013-00530-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1473

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 4 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JOAQUIN ALFONSO OCHOA LOPEZ**
DEMANDANDO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-**2013-00654-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1474

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 13 de octubre de 2015, decisión que fue confirmada mediante fallo del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

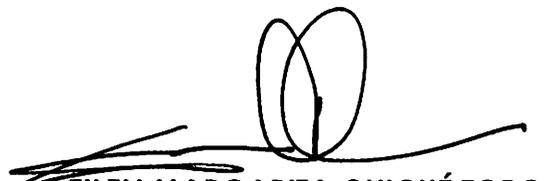
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **RUTH AMPARO PEÑA MELO**
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00672-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1475

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 18 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILSON MURILLO ÁLVAREZ anyelafjardocastro02@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00066-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1877

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor WILSON MURILLO ÁLVAREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 20155330993011:MDN-CGFM-CE-DIPSO-JUR-22.1 del 15 de octubre de 2015 y el 20154951122021:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEFIP-DICOT.1.10 del 17 de noviembre de 2015, mediante los cuales negó el pago al demandante de cesantías definitivas y la indemnización por mora en el pago.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor WILSON MURILLO ÁLVAREZ en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON MURILLO ÁLVAREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-23-40-004-2016-00066-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.806 y tarjeta profesional de abogado No. 254.290 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GARZÓN SÁNCHEZ y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00556-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1878

Mediante auto fechado el 28 de julio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ANDERSON GARZÓN SÁNCHEZ, MARÍA JAKELINE SANCHEZ, FLORENTINO GARZÓN ROJAS, JUAN DIEGO GARZÓN SÁNCHEZ, JAMEZ ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ, YEIMI ANDREA GARZÓN SÁNCHEZ, ERIKA YUVEIDI GARZÓN SÁNCHEZ, DIANA YUELI SÁNCHEZ GARZÓN, y ANGELICA GARZÓN SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDERSON GARZÓN SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00556-00

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-5; 59, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1874

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SAIDE OCIREZ HERRERA GARCÍA jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00553-00

Mediante auto fechado el 28 de julio de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual el desistimiento respecto de las pretensiones de simple nulidad del Decreto 0073 de 2017, en consecuencia, el Despacho procederá al aceptar el desistimiento de la demanda frente a dicha pretensión, conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de las demás pretensiones y teniendo en cuenta que frente a ellas, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de la pretensión de SIMPLE NULIDAD del Decreto 0073 del 8 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SAIDE OCIRÉS HERRERA GARCÍA en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SAIDE OCIRES HERRERA GARCÍA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00553-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

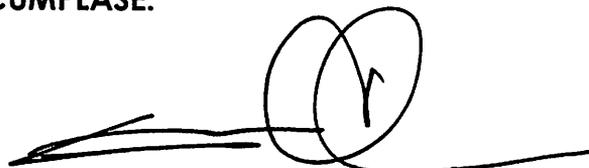
CUARTO: REMITIR al Municipio De Florencia – Secretaría De Educación Municipal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio De Florencia – Secretaría De Educación Municipal, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MIGUEL ANTONIO TRUJILLO RAMIREZ
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00463-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor MIGUEL ANTONIO TRUJILLO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.707, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 28 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor ya le fue practicada la valoración por el especialista en cirugía plástica el día 26 de julio de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

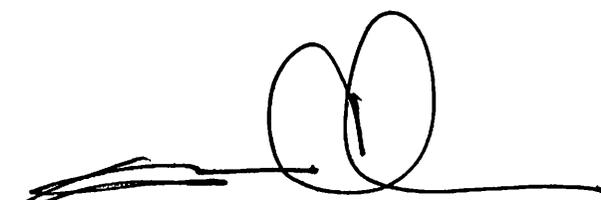
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor MIGUEL ANTONIO TRUJILLO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.707 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: VIRGELINA HURTADO CASTILLO
ACCIONADO	: FONVIVIENDA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00566-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora VIRGELINA HURTADO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.012, promovió incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, aduciendo que dichas entidades no han dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidades accionadas ya cumplieron con la orden impartida en providencia del 1 de agosto de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición por parte del DPS mediante Radicación No. S-20171300-002074 de fecha 17 de abril de 2017 y FONVIVIENDA con oficio 2017EE0033343, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora VIRGELINA HURTADO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.012 en contra del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA MARCELA RIVAS PRIETO
ACCIONADO	: UARIV
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00353-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA MARCELA RIVAS PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.082.313, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 27 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 201772018746051 de fecha 5 de julio de 2017 en el que se le informa que la petición fue remitida a FONVIVIENDA, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

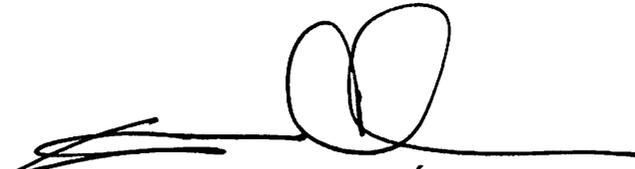
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA MARCELA RIVAS PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.082.313 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1860

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CLAUDIA PATRICIA PAREDEZ BERMUDEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00574-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora CLAUDIA PATRICIA PAREDEZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.073.294, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 3 de agosto de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 8 de agosto del presente año, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA PAREDEZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.073.294 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 8 de agosto del presente año.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MISAEEL ACEVEDO SANCHEZ
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00174-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela del 10 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El señor MISAEEL ACEVEDO SANCHEZ, ha promovido incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se dispuso:

"CUARTO: EXHORTAR al Director del E.P Heliconias para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes, con el fin de garantizarle al señor MISAEEL AVCEEDO SANCHEZ el derecho a la salud, logrando la asignación de las citas médicas que requiera para las dolencias que lo aquejan y fueron objeto de la presente acción constitucional, como también se garantice el acceso del interno a los centro médicos fuera de las instalaciones del centro penitenciario, cuando así lo requiera".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 26 de julio de 2017 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial.
2. El día 28 de julio de 2017, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2017. Decisión que fue notificada a la entidad accionada por correo electrónico el 31 de julio de 2017.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 8 de agosto de 2017, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 10 de mayo de 2017, interpuesto por el señor MISAEL ACEVEDO SANCHEZ en contra del Director ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2017.

4. Vencido en silencio el término de traslado al Doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 16 de agosto del presente año, procedió a requerirlo, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 17 de agosto y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo del Director ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”*⁴. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 10 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental a la salud exhortado ... *“al Director del E.P Heliconias para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes, con el fin de garantizarle al señor MISAEL AVCEEDO SANCHEZ el derecho a la salud, logrando la asignación de las citas médicas que requiera para las dolencias que lo aquejan y fueron objeto de la presente acción constitucional, como también se garantice el acceso del interno a los centro médicos fuera de las instalaciones del centro penitenciario, cuando así lo requiera”*.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) mes desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que el Doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva del funcionario *(i)* competente; *(ii)* destinatario de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente el funcionario incidentado, Doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2017, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó este funcionario, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente

que la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 10 de mayo de 2017, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través del Doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarlo con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato Doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, incurrió en desacato al fallo de tutela

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

proferido por el Tribunal Administrativo del Caqueta el día 10 de mayo de 2017, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al Director ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 10 de mayo de 2017.

TERCERO: SANCIÓNENSE al Director ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

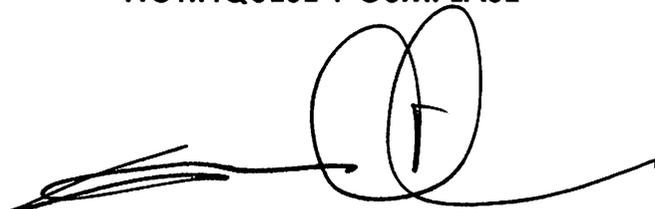
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO